



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N°. 70-708-40-89-001**

**San Marcos, Sucre, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Rad.: **70-708-40-89-001+ 2023-00177-00**

DEMANDANTE: **AGROPECUARIA LA QUERENCIA S.A.S. NIT.
900.791.052-0**

APODERADO: **DRA. ANA MARIA VASQUEZ SALAZAR. C.C.
1.037.588.316.**

DEMANDADO: **NEVER JOSE DIAZ CERPA. C.C. 10.880.714.**

ASUNTO:

En vista de la solicitud que antecede, este despacho procede a resolver el memorial presentado por la **Dra. ANA MARIA VASQUEZ SALAZAR**. CC: 1.037.588.316, y portadora de la tarjeta profesional No. 229.658 del CSJ, quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Ante la actuación citada, este despacho realizó un estudio detallado del memorial presentado por la profesional del derecho, en el cual se evidenció que solicita la aplicación de una figura jurídica que si bien es cierto existe en nuestro ordenamiento jurídico, no es aplicable al proceso en concreto, pues, debe aplicarse la de **"seguir adelante la ejecución"** conforme al artículo 440 del C.G.P, el cual dicta lo siguiente:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS".

(...)

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N°. 70-708-40-89-001**

Sin embargo, al revisar detalladamente, dentro del expediente no se encuentra constancia de notificación a la parte demandada, la cual es necesaria para seguir adelante con la ejecución, porque de no entregarse esta constancia sería un incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, así mismo tampoco cumpliría con lo dictado por los artículos 291 y 292 de la ley 1564 DE 2012. Considera esta judicatura que para la aplicación de la figura jurídica de seguir adelante con la ejecución, se necesita la constancia de parte del demandante sobre el envío de la notificación de **la demanda y sus anexos** a la parte demandada. Y sería violatorio al demandado la no notificación del proceso y el debido proceso.

Por lo anterior, procede esta judicatura a negar la solicitud de la **Dra. ANA MARIA VASQUEZ SALAZAR.**

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese, la solicitud presentada por **Dra. ANA MARIA VASQUEZ SALAZAR,** por las razones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS**